

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

AEP 0001-2021

Radicación N° 00317

Aprobado Acta No. 0001

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, corresponde a la Sala Especial de Primera Instancia pronunciarse acerca de la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a favor del doctor RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, ex conjuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

HECHOS Y ANTECEDENTES

La Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia radicó solicitud de preclusión a favor del finado RAFAEL MARTÍNEZ DÍAZ, quien fungió como Conjuez de la

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y, en razón de tal cargo, se encontraba siendo investigado por el delito de prevaricato por acción.

El doctor Rafael Martínez Díaz, conjuntamente con Gilberto Jaimes Chacón, profirieron sentencia de segunda instancia el 12 de junio de 2012, absolviendo a los procesados condenados en primera instancia por los delitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado; ordenando consecuentemente su libertad de forma inmediata.

A su turno, la Sala de Casación Penal de esta Honorable Corte, mediante providencia SP16740 de 9 de diciembre de 2014, casó parcialmente la sentencia impugnada; evidenciando yerros en los que incurrió la segunda instancia.

El 2 de abril de 2017, falleció el doctor RAFAEL MARTÍNEZ DÍAZ, motivo por el que la Fiscalía Delegada ante esta Corte, solicitó precluir la investigación que se adelantaba en su contra.

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN

La Fiscalía Doce Delegada ante esta Corporación, elevó solicitud de preclusión bajo el amparo de la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, ya que está acreditada plenamente la muerte del investigado RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ y se estructura la causal de extinción de la acción penal establecida en el artículo 77 *ibídem*; lo que impide continuar con su ejercicio.

En este sentido, la Fiscalía acompañó la pretensión de preclusión aportando como elemento material probatorio el registro civil de defunción individualizado con indicativo serial 09301923, emanado de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta; así como también, el informe de la consulta web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, el cual da cuenta de la cancelación del documento de identidad del investigado por causa de muerte.

A su turno, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien se constituyó como víctima dentro del proceso, deprecó su firme intención de coadyuvar la solicitud manifestada por la Fiscalía, en razón de los acontecimientos fácticos y probatorios que de forma contundente, demuestran la naturaleza objetiva de la causal invocada.

Finalmente, la defensa técnica del doctor RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, destacó el valor probatorio de los elementos materiales allegados por la delegada de la Fiscalía General de la Nación; razón por la cual coadyuvó tal solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, es competente para decidir respecto de la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía Doce Delegada ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto

Legislativo 01 de 2018, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 906 de 2004.

Por mandato del artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, siéndole vedado suspender, interrumpir, o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad. Así mismo, solicitará ante el juez de conocimiento¹ la preclusión de las investigaciones, siempre que, conforme lo dispuesto por la ley, no hubiere mérito para acusar.

A su turno, los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004, relativos a la preclusión de la investigación, establecen que puede ser declarada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, a instancia de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de imputación, cuando encuentre acreditada una de las situaciones contempladas en el canon 332 ibidem, entre ellas, la establecida en su numeral 1°, referida a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

En el presente asunto, con el elemento material probatorio consistente en la certificación expedida por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, se encuentra probado que RAFAEL MARTÍNEZ DÍAZ, se

¹ Art 250-4 Constitución Política.

desempeñó como conjuez de dicha Sala desde el 1 de enero de 2005, designándosele todos los años en continuidad hasta el 31 de diciembre de 2012.

Paralelamente, se encuentra comprobado que el deceso del indiciado se produjo en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, el 2 de abril de 2017, de acuerdo con el registro civil de defunción número 71134687-5 e indicativo serial 09301923, emanado de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta; dígase además, que los documentos referidos se consideran auténticos, con base en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004.

Así pues, acreditada la muerte del señor RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, causal eminentemente objetiva de conformidad con el numeral primero del artículo 82 del Código Penal y, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004, es dable la obligada conclusión del decreto de extinción de la acción penal, a través de decisión judicial con fuerza de cosa juzgada.

Tal asunto, no puede ser de manera distinta, pues el deceso del sujeto pasivo se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado el adelantamiento de la acción penal, lo que de suyo trae como consecuencia la declaratoria de preclusión de la misma.

Finalmente, se indica que si bien, contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, las partes expresaron claramente durante la audiencia su conformidad con la solicitud esbozada por la Fiscal Delegada, absteniéndose de

presentar objeción alguna; razón por la que carecen de legitimidad para presentarlos posteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte del ex conjuez RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ.

SEGUNDO. -PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. - Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

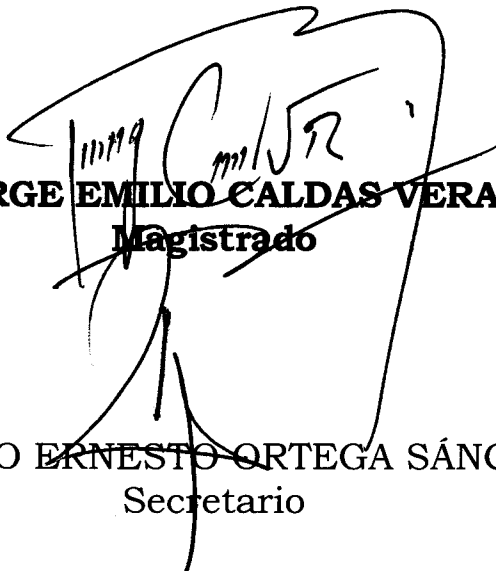
Notifiquese y cúmplase



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Presidente



BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA
Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario